

AL DESPACHO de la Señora Juez, la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la entidad ejecutante. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 7 de abril de 2022.



BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, siete de abril de dos mil veintidós.

Viene al Despacho el proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA adelantado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HENRY PRADA CRUZ, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante manifiesta que el demandado HENRY PRADA CRUZ canceló al BANCO AGRARIO la totalidad de la obligación No. 725060670094889 que se cobra ejecutivamente, incluyendo capital, intereses y costas judiciales, en consecuencia solicita se decrete la terminación del proceso por pago total, asimismo se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Se aporta con la petición, el memorial poder conferido por el Dr. IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO, apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la Escritura Pública No. 0227 del 2 de marzo del 2.020, en donde se observa que, el profesional está revestido de las facultades que acreditan la presente solicitud y el certificado No. 094 de fecha 7 de febrero del año en curso. (pág. 109-116 C1 E.E)

El Art. 461 del C. G. del P. consagra *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Siendo así, se procederá a dar aplicación a la norma en comento, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto al pagaré No. 060676100003592 que respalda la obligación No. 725060670094889, y como consecuencia de lo anterior se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 2 de mayo de 2018 y 1 de junio de 2.021. Respecto al desglose del citado pagaré, se accede a lo solicitado, disponiendo la entrega del mismo al ejecutado. En relación a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, por ser procedente se accederá a ello, conforme a lo señalado en el art. 119 del C.G.P.

Por último, como quiera que en la solicitud el profesional del derecho, menciona únicamente el número de la obligación sobre la cual solicita la terminación, el Despacho considera necesario *instarlo*, para que en lo sucesivo haga alusión al número del pagaré que respalda la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HENRY PRADA CRUZ, por pago total de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 2 de mayo de 2018 y 1 de junio de 2021, esto es:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que a futuro se depositen en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posean el demandado HENRY PRADA CRUZ identificado con las C.C. No. 1.104.184.296, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina de Onzaga. Líbrese el oficio pertinente.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que a futuro se depositen en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado HENRY PRADA CRUZ identificado con C.C. No. 1.104.184.296 de San Joaquín, en SERVIMCOOP LTDA, del municipio de Onzaga. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré No. 060676100003592 que respalda la obligación No. 725060670094889 y entréguesele al ejecutado, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable, conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b099f48dd2e1b86ea87d8fed5a72c12a0aebec5b4110d7900c5122ccdc76cc9**
Documento generado en 07/04/2022 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 038 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en el Micrositio Web del Juzgado, habilitado en la página de la Rama Judicial para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 08 DE ABRIL DE 2022.

BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA
Secretario